



ESTATUTO SOCIAL COOPEMÉDICOS

ARTÍCULO 1: Bajo la denominación de Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Médicos, que se podrá abreviar con las siglas COOPEMEDICOS R.L., se constituye una Asociación Cooperativa de responsabilidad limitada, que se regirá por los presentes Estatutos y por lo que disponga la legislación en la materia en todo lo especificado.

ARTÍCULO 2: El domicilio de la Asociación Cooperativa para efectos legales será la provincia de San José, cantón Central, distrito Mata Redonda, Sabana Sur, 675 metros oeste y 175 metros sur de la Contraloría General de la República; pero podrá establecer sucursales o locales de servicio en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3: La Cooperativa tendrá duración indefinida, sin embargo, se podrá disolver cuando la Asamblea General de Delegados así lo apruebe conforme a las normas estatutarias y legales vigentes.

ARTÍCULO 4: El ejercicio económico de la Cooperativa comprenderá del primero de enero con término el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 5: El presente Estatuto Social solamente podrá ser reformado por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados convocada para tales efectos y siguiendo el procedimiento aquí indicado.

Las reformas propuestas necesitarán para su aprobación del voto afirmativo de las dos terceras partes de los delegados presentes con derecho a voz y voto. Dicho proyecto de reformas deberá ser enviado junto con la convocatoria a los delegados o bien el proyecto o documento de reforma del estatuto podrá quedar para el estudio previo y a disposición de todos los asociados y delegados en la oficina de la Secretaria de Actas de la cooperativa. Además, cualquier reforma estatutaria deberá ser aprobada, antes de su entrada en vigencia, por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 6: Cuando la Cooperativa lo considere necesario podrá formar parte de Uniones, Federaciones u Organismos auxiliares del Movimiento Cooperativo, así como realizar cualquier operación compatible con el Estatuto y las leyes que rigen la materia, siempre que el Consejo de Administración apruebe su respaldo y seguridad, la suma de todas las participaciones en otras organizaciones o entidades no debe superar el 25% del patrimonio de la Cooperativa, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley N°7391 denominada Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas.

ARTÍCULO 7: No se permitirá tratar asuntos políticos, raciales ni religiosos en el seno de la Cooperativa, ni mucho menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole o con fines que no sean estrictamente los propios de la Cooperativa.



**CAPÍTULO II
DE SUS OBJETIVOS Y OPERACIONES**

ARTÍCULO 8: Los objetivos generales y específicos con los que se constituye esta Cooperativa son:

- a. Brindar a los asociados facilidades de crédito, ofreciendo asesoría en la administración de sus recursos.
- b. Promover el bienestar social y económico de sus miembros mediante la utilización de su capital y esfuerzos conjuntos.
- c. Proporcionar a sus asociados capacitación mediante una adecuada educación Cooperativa.
- d. Estimular el ahorro sistemático entre sus asociados.
- e. Promover las actividades culturales, físicas, sociales y educativas entre los asociados.
- f. Y en general lo que establece al efecto la legislación en la materia.

ARTÍCULO 9: La Cooperativa podrá realizar exclusivamente con sus asociados, las siguientes operaciones activas en el país:

- a. Conceder préstamos, créditos y avales directos a sus asociados con base en las disposiciones de la Cooperativa y las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Consejo de Administración. El límite máximo en cuanto a los préstamos, créditos y avales directos e indirectos que se pueden otorgar a un asociado será 20% del capital ajustado, de conformidad a lo establecido en el artículo 135 de la Ley N°7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y a lo reglamentado prudencialmente en los Acuerdos SUGEF 4-04 y SUGEF 5-04. Las fianzas que otorguen los asociados estarán comprendidas en las limitaciones mencionadas.
- b. Comprar, descontar y aceptar en garantía: pagares, certificados y cédulas de prenda, letras de cambio, hipotecas y en general, toda clase de títulos valores e instrumentos comerciales.
- c. Efectuar inversiones, en títulos valores emitidos por instituciones financieras del Estado, empresas reguladas por las Leyes Nos. 1644 del 26 de setiembre de 1953, 5044 del 7 de setiembre de 1972 y la 7732 del 17 de diciembre de 1997 o pertenecientes al sistema financiero cooperativo y regulados por la Ley 7391 del 20 de abril de 1994.
- d. Podrán efectuarse con asociados o con no asociados las siguientes operaciones de confianza:
 1. Recibir para su custodia, fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para la guarda de valores.
 2. Efectuar cobros y pagos por cuenta ajena.
 3. Establecer fondos de retiro y mutualidad, de acuerdo con la Ley.
 4. Administrar los recursos correspondientes a la cesantía.



A los excedentes generados por las operaciones con los no asociados se les dará el destino indicado en la ley en especial el señalado en el artículo 82 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP

ARTÍCULO 10: La Cooperativa financiará sus operaciones con los siguientes recursos:

- a. Con su capital social.
- b. Con la recepción de ahorros a la vista de sus asociados.
- c. Con la captación de recursos de sus asociados.
- d. Con la contratación de recursos nacionales
- e. Con la contratación de recursos internacionales. En este último caso, se requerirá la aprobación previa del Banco Central de Costa Rica.
- f. Con la recepción de donaciones y legados.
- g. Con los demás recursos que estén en función de la naturaleza y de los objetivos de la Cooperativa.

ARTÍCULO 11: La cooperativa no podrá adquirir productos, mercaderías ni bienes raíces, que no sean los indispensables para su funcionamiento normal, salvo los bienes transferidos en pago de obligaciones, en cuyo caso se otorgará, por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras, un plazo razonable para la venta, esto según la normativa vigente. El ingreso recibido por la venta de esos bienes, se contabilizará en el estado de resultados y será retornable a los asociados.

CAPITULO III DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 12: La cooperativa se regirá por los siguientes principios:

- a. Asociación abierta y voluntaria, sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.
- b. Control democrático. Un solo voto para cada asociado.
- c. Participación económica de los asociados.
- d. Distribución de excedentes a los asociados, en proporción a las operaciones realizadas con la Cooperativa.
- e. Fomento de la educación cooperativa.
- f. Autonomía e independencia de la cooperativa ante terceros.
- g. Cooperación con otras cooperativas
- h. Compromiso con la comunidad



**CAPITULO IV
DE LOS ASOCIADOS**

ARTÍCULO 13: El número de asociados de la Cooperativa será ilimitado, pudiendo serlo todas aquellas personas físicas que cumplan los requisitos de ley y que posean los requisitos o condiciones exigidos por estos estatutos. Podrán también ser asociados de esta cooperativa sus trabajadores de tiempo indefinido que hayan superado ya los tres meses en su puesto, así también podrán serlo los trabajadores de tiempo indefinido que laboren para las personas jurídicas que sean parte del grupo de esta cooperativa o de aquellas personas jurídicas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de esta cooperativa, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el Código de Trabajo y las Leyes Cooperativas. Podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúna todos los requisitos que indiquen los estatutos.

Quienes deseen asociarse deben reunir los siguientes requisitos si este fuera el caso:

- a. Presentar solicitud de ingreso por escrito.
- b. Cumplir el requisito especial de ser Médico o Cirujano, incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, requisito que se cumplirá para todos los asociados, excepto en el caso de los trabajadores y las personas jurídicas dichos.
- c. Suscribir y pagar el capital que le corresponde de acuerdo a los reglamentos y disposiciones que se hayan establecido.
- d. Cubrir la cuota de admisión que establezca el Consejo de Administración conforme a las disposiciones económicas vigentes, la cual la pagará el asociado por una sola vez.
- e. Pagar por lo menos el 25% de los certificados de aportación.
- f. Si son trabajadores de la Cooperativa desempeñar fielmente sus trabajos de acuerdo al reglamento interno del trabajo y demás obligaciones que les correspondan.
- g. Tener capacidad legal de actuación y no estar bajo condición de insolvencia o quiebra declarada judicialmente.
- h. No tengan en su propiedad un número de cuotas, aportes, acciones o cualquier otro tipo de participación mayor al cuarenta por ciento del Capital Social en empresas que se dediquen a actividades similares al giro de la Cooperativa.

ARTÍCULO 14: El Consejo de Administración estudiará y resolverá las solicitudes de admisión de nuevos asociados, en cualquiera de sus reuniones regulares pudiendo rechazar aquellas que no convengan al interés social o económico de la cooperativa.

ARTÍCULO 15: Son derechos de los asociados:

- a. Realizar con la Cooperativa las operaciones y actividades afines con los propósitos de la misma.
- b. Asistir a las Pre-asambleas y actividades de la Cooperativa, ejerciendo su derecho de voz y voto.



- c. Elegir y ser electos como delegados en las Pre- Asambleas y, una vez en su condición de Delegados, en la Asamblea General podrá elegir y ser electo para el desempeño de cargos en los diferentes órganos de la Cooperativa cumpliendo para ello los requisitos que este estatuto establece y otros reglamentos que así lo establezcan.
- d. Asistir a las asambleas de la Cooperativa, ejerciendo su derecho de voz.
- e. Obtener una copia del presente Estatuto y de los reglamentos que la Cooperativa emita.
- f. Solicitar y recibir información general sobre el estado económico de la Cooperativa, sin invadir las esferas de privacidad de los demás asociados.
- g. Pedir la celebración de asambleas, ordinarias o extraordinarias, cuando los solicitantes representen por lo menos el 20% del número total de asociados.
- h. Retirarse de la Cooperativa cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Estatuto.
- i. Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa, así como recibir información que solicite sobre el progreso de la misma.
- j. Contribuir al fortalecimiento del capital social cooperativo y de las reservas legales.
- k. Hacer uso de todos los servicios que la Cooperativa establezca y asistir a todas las reuniones de asociados que se celebren.
- l. Desempeñar las comisiones y cargos directivos que le sean conferidos por la Asamblea de Delegados o el Consejo de Administración y ser leales en cumplimiento de éstos.
- m. Nombrar beneficiarios ante la Cooperativa.
- n. Gozar de voz y de un solo voto en las Pre-Asambleas para elegir Delegados que representen los intereses de la Cooperativa.
- o. Recibir los excedentes producidos por la Cooperativa en cada ejercicio fiscal conforme a lo que disponga la Asamblea de Delegados en cada caso.

ARTÍCULO 16: Ni las circunstancias de haber sido, aceptado como asociado, ni el monto del certificado de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los Cooperativistas para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales salvo los derechos que tienen las asambleas que al efecto convoquen.

ARTÍCULO 17: Son deberes de los asociados:

- a. Cumplir con todas las disposiciones de los presentes Estatutos y de los reglamentos de la Cooperativa.
- b. Contribuir y velar por la formación e incremento del capital social y las reservas legales de la Cooperativa.
- c. Suscribir y pagar los certificados de aportación que le corresponda según la suma mensual fijada y revisada anualmente al final del ejercicio económico por el Consejo de Administración.
- d. Hacer uso de los servicios que la Cooperativa establece y cumplir puntualmente con los compromisos financieros contraídos con ella.



- e. Asistir a todas las Asambleas y actividades de la Cooperativa a las que fueren convocados debidamente, sin perjuicio de lo establecido para las Asambleas por Delegados.
- f. Cumplir puntual y adecuadamente con las obligaciones contraídas con la Cooperativa.
- g. Desempeñar responsable y satisfactoriamente todas las funciones que se les encomiende y que acepte voluntariamente, así como las comisiones y cargos directivos que les sean conferidos por la Asamblea o por el Consejo de Administración y ser leales en el cumplimiento de éstos.
- h. Utilizar los servicios de la Cooperativa, con preferencia a los ofrecidos por otras empresas.

ARTICULO 18:

La pérdida de la condición de “asociado(a) activo(a)” significa la pérdida de todos los derechos estipulados en el Estatuto. Esto se dará cuando el Consejo de Administración lo acuerde por:

- a. Inactividad comprobada por tres meses o más.
- b. Incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con la Cooperativa durante tres meses.
- c. Desacato de las disposiciones, órdenes o acuerdos de los órganos administrativos de la Cooperativa.
- d. Faltar al respeto, a la dignidad o a la consideración de los asociados(as), dirigentes, funcionarios(as) e invitados de la Cooperativa.
- e. Buscar privilegios especiales, incluso aquellos relacionados con la penetración de fondos mal habidos en las operaciones normales de la Cooperativa (Ley 8204).
- f. Suspensión temporal acordada por el Consejo de Administración hasta la próxima Asamblea General, en cuyo orden del día se presentará la moción de expulsión.

ARTÍCULO 19: La condición de asociado se pierde por:

- a. Fallecimiento
- b. Separación voluntaria de la Cooperativa, mediante presentación escrita de su renuncia.
- c. Expulsión del seno de la Cooperativa, que solo podrá aprobarse siguiendo las normas del Debido Proceso y con votación a favor en ese sentido de un número mínimo de dos tercios de los votos presentes en la Asamblea por Delegados Extraordinaria, previo informe escrito del Consejo de Administración o del Comité de Vigilancia, acordes a las normas del presente Estatuto.
- d. Acuerdo del Consejo de Administración cuando los asociados(as) hayan perdido la condición de “asociados(as) activos(as)” y permanezcan así durante 6 meses o más y no hayan demostrado interés en modificar satisfactoriamente su situación.



ARTÍCULO 20: Régimen sancionatorio. El Consejo de Administración podrá aplicar la suspensión de un asociado, previo informe del Comité de Vigilancia o la gerencia, cuando éste quebrante uno o más de los deberes expresados en el presente Estatuto, especialmente las siguientes:

- a. Incumpla cualquiera de los deberes indicados en el artículo 17 de este estatuto.
- b. Incumpla con los compromisos económicos y financieros con la Cooperativa durante un período consecutivo y acumulado de tres meses o alterno y acumulado de tres meses.
- c. Cuando sea objeto de investigación por delitos económicos, legitimación de capitales o cuando existan normas que exijan a la cooperativa tomar acciones para la suspensión del asociado. Adicionalmente se realizarán todas aquellas acciones establecidas en el ordenamiento Jurídico Costarricense, siempre y cuando se tenga noticia de la investigación.

La decisión de suspensión deberá regirse por lo siguiente:

- a. El Comité de Vigilancia o la gerencia debe elaborar un informe sobre la actuación del asociado el cual debe contener una descripción de los hechos cuestionados.
- b. El informe del Comité de Vigilancia o la gerencia deberá ser remitido y conocido por el Consejo de Administración, quien procederá a notificar por escrito al asociado sobre la amonestación y detallar la falta cometida, brindándole oportunidad de presentar sus alegatos y prueba de descargo en un plazo improrrogable de cinco días hábiles
- c. Una vez vencido el plazo indicado en el punto anterior, el Consejo de Administración resolverá si procede a la suspensión o no del asociado, votación que se deberá tomar por el voto positivo de dos tercios de los miembros presentes en la sesión que se conozca del asunto, pudiendo ser recurrida la resolución en la siguiente Asamblea General.
- d. La suspensión de un asociado implica el suspenderlo del ejercicio de cargos o derechos como asociado, puede darse como sanción definitiva hacia el asociado infractor de hasta tres meses, o bien si así lo considera el Consejo de Administración como una medida preventiva hasta que se realice la Asamblea de Delegados que conozca del asunto.
- e. Ninguna suspensión podrá durar más de tres meses sin la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria de Delegados, en caso de que así ocurriese caducará el derecho a sanción.
- f. Se cumplirá con los principios y normas del Debido Proceso en toda valoración de casos en particular que se desarrolle siguiendo las normas vigentes en éste Estatuto, la Legislación Cooperativa o las Normas del Derecho Público y Privado que se puedan integrar.

ARTÍCULO 21: Quedará excluido de la Cooperativa aquel asociado que deje de reunir cualquiera de los deberes exigidos para ello. Son causas de exclusión o expulsión de un asociado las siguientes:



- a. Por incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con la Cooperativa en forma continua de tres meses o alterno y acumulado de más de tres meses. Los asociados que sean expulsados, se les cobrará la suma que determine el Consejo de Administración con fundamento en los costos de administración y los generados por el proceso de expulsión, la suma que establezca el Consejo de Administración, misma que será compensada como deuda de los saldos y cuentas que mantenga con la cooperativa.
- b. Cuando actúe en contra de los intereses sean económicos o de otro tipo de la Cooperativa, de sus principios y fines sociales. O realice actos que denigren el buen nombre de la Cooperativa o de sus intereses.
- c. Por inactividad comprobada en las obligaciones económicas contraídas Cooperativa, por un periodo mayor a los tres meses.
- d. Por no acatar las resoluciones o acuerdos de los órganos administrativos, siempre que se ajusten al presente estatuto.
- e. Por no cumplir con sus funciones directivas, cuando haya aceptado un cargo electivo.
- f. Cuando no utilice los servicios establecidos por la cooperativa, sin existir una causa justificada para hacerlo.
- g. Por dedicarse a cualquier negocio o labor similar, o que tenga relación con la actividad principal de la cooperativa.
- h. Proceda a la injuria, a la calumnia, a la difamación o a vías de hecho en contra de la Cooperativa, sus asociados, directores, dirigentes, invitados o personal administrativo.
- i. Por buscar privilegios especiales dentro de la cooperativa, incluso aquellos relacionados con la penetración de fondos mal habidos en las operaciones normales de la Cooperativa (Ley 8204).

En caso que el Comité de Vigilancia o el Consejo de Administración constate que un asociado se encuentra dentro de la causal indicada en el inciso c. de este artículo, o en caso que en uso de sus facultades el Consejo de Administración acuerde la suspensión por cualquier causa de un asociado, en ambos casos al asociado se le considerará como no activo.

La Asamblea General podrá expulsar a cualquier asociado por cualquiera de las causales establecidas en este artículo o por el incurrir en forma reiterada en cualquiera de los supuestos del artículo 20 de este estatuto. Tal decisión requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los votos presentes, y deberá otorgarse el derecho a la defensa previa al afectado. La resolución de la Asamblea únicamente podrá producirse sobre la base de informes del Consejo de Administración o bien el Comité de Vigilancia, y se realizará en forma secreta.

ARTÍCULO 22: Régimen devolutivo

El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, o en su caso sus beneficiarios o herederos, según se trate, conforme lo indicado en la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop N° 4179 del 22/08/1968 tendrán derecho a la devolución de sus aportaciones de capital y excedentes correspondientes,



que serán calculados al momento de su retiro previa deducción de sus deudas y cobertura de pérdidas del período, si la hubiere. La suma resultante será entregada al cierre del ejercicio económico y se hará posterior a la realización de la Asamblea General Ordinaria de Delegados donde se definirá el destino de los excedentes o la forma de cubrir las pérdidas, respetando para dicha devolución el porcentaje establecido en este Estatuto. Los asociados retirados o excluidos responderán de las obligaciones contraídas con la cooperativa y por las pérdidas que se presenten en el ejercicio económico del año en que renunció o fue excluido. Si no hubiere nombrado beneficiario (s), se seguirán los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO 23: Los asociados podrán retirarse voluntariamente de la Cooperativa en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Consejo de Administración. En el caso en que el retiro dé lugar a la disolución de la Cooperativa por quedar con un número de miembros inferior al legal, el retiro será efectivo treinta días después de presentada la comunicación.

El asociado que renuncie a la Cooperativa el asociado que voluntariamente haya dejado de pertenecer a la Cooperativa, si no ha retirado su capital en el tiempo establecido, por medio de una nota de revocación de su renuncia dirigida al Consejo de Administración, podrá con ello ser reintegrado nuevamente como asociado. Si ya ha retirado su capital o en casos de asociados expulsados, deberá de cumplir con los requisitos establecidos como nuevo asociado, debiendo mediar al menos doce meses entre su retiro y su reingreso como asociado.

ARTÍCULO 24: Las devoluciones de los aportes de capital social de todos los renunciantes o expulsados no podrá sobrepasar el 5% del Capital Social de la Cooperativa. Si los aportes a ser devueltos sobrepasan dicha suma, los interesados esperarán, según disposición legal, el cierre del próximo ejercicio fiscal para cobrar, en el estricto orden cronológico de la presentación de su renuncia o expulsión.



CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 25: La administración, dirección y control de la Cooperativa estará a cargo de los siguientes órganos funcionales:

- a. La Asamblea General de Delegados.
- b. El Consejo de Administración.
- c. El Gerente.
- d. El Comité de Vigilancia y la auditoría externa en los casos de sustitución legal.
- e. El Comité de Educación y Bienestar Social.
- f. La Comisión de Crédito en caso de ser nombrada.

Los Comités y las comisiones especiales que designe la Asamblea General de Delegados.

CAPITULO VI LA ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS

ARTÍCULO 26: De conformidad con la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP, esta Cooperativa celebrará sus Asambleas por el sistema de Delegados; estará formada por todos los Delegados legalmente convocados y reunidos en pleno goce de sus derechos y siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y normas conexas. Dicha Asamblea representa la autoridad máxima de la Cooperativa, expresando la voluntad colectiva de la misma y sus acuerdos obligan a presentes, ausentes o disidentes, siempre que se hubieran tomado de conformidad con lo dispuesto por este Estatuto, la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP y la Ley de regulación de la actividad de intermediación financiera de las organizaciones Cooperativas. En la Asamblea por Delegados cada delegado tendrá derecho a un voto, en cada moción o asunto que se someta a votación, cual quiera que sea el aporte que tuviese con la Cooperativa.

ARTÍCULO 27: Las pre-asambleas, así como las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias deberán ser convocadas por el Gerente a solicitud del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia, o de un número de asociados que represente el 20% del total de los asociados.

El Gerente enviará convocatoria a cada asociado en caso de pre-asambleas, o a cada Delegado en caso de Asambleas, por escrito o mediante publicación en un medio de circulación nacional, siendo que en el caso de las Asambleas debe mediar no menos de 8 ni más de 15 días naturales de anticipación, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 de este estatuto. El INFOCOOP puede convocar a Asamblea, según las disposiciones indicadas en el artículo 45, de la Ley 4179 y sus reformas.

En las Asambleas, el Gerente de la Cooperativa tendrá derecho a voz y no a voto, pero su participación únicamente se efectuará a solicitud del Consejo de Administración.



ARTÍCULO 28: La Asamblea Ordinaria de Delegados se celebrará en el mes de marzo de cada año. El Consejo de Administración fijará el sitio, fecha y hora en que se celebrarán tanto las Pre-asambleas como las Asambleas, sean estas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 29: Corresponderá conocer a la Asamblea Ordinaria los siguientes asuntos:

- a. Conocer los informes del Consejo de Administración, Gerencia, Comités, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 4179 y sus reformas.
- b. Conocer el plan de actividades anuales de la cooperativa.
- c. Nombrar y remover a los miembros del Consejo de Administración, Comités y comisiones establecidas conforme a la Ley.
- d. Acordar en cada período económico la forma de distribución de excedentes si los hubiese y eventualmente todo lo referente al aumento o disminución del capital social;
- e. Resolver asuntos de carácter general.
- f. Cualquier otro asunto que establezca la Ley.

ARTÍCULO 30: La Asamblea de Delegados, Ordinaria o Extraordinaria, se considerará legalmente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes al menos las dos terceras partes del total de los Delegados convocados con derecho a voz y voto.

Si no se logra el quórum exigido dentro de las dos horas posteriores a la fijada en la primera convocatoria, la Asamblea por Delegados podrá efectuarse legalmente con la asistencia de al menos la mitad más uno de los Delegados y nunca menos de treinta delegados.

ARTÍCULO 31: La Asamblea Extraordinaria deberá conocer exclusivamente los asuntos para los que fuere convocada, preferentemente los siguientes:

- a. Remoción y sustitución de los miembros del Consejo de Administración y Comités, antes de que expire el término para el cual fueron elegidos, previa comprobación de hechos o de causas.
- b. Modificación total o parcial del Estatuto de la cooperativa.
- c. Unión o fusión con otras Cooperativas, Federaciones, Uniones o Confederaciones.
- d. Disolución voluntaria de la asociación.
- e. Expulsión de asociados.
- f. Cualquier otro asunto que revista extraordinaria importancia.

ARTÍCULO 32: En las asambleas ordinarias o extraordinarias de Delegados, las disposiciones se tomarán por la mayoría absoluta de los votos de los delegados presentes, con excepción de aquellos asuntos que según el Estatuto o la Ley requieran otro tipo de mayoría calificada.

Las resoluciones sobre los siguientes asuntos requerirán una votación favorable de los dos tercios de los delegados presentes:



- a. Expulsión de asociados, previa comprobación de cargos.
- b. Reformas parciales o totales al estatuto.
- c. Disolución y fusión con otras Cooperativas.

ARTÍCULO 33: Las Asambleas de Delegados tendrán un Presidente y un Secretario, que serán nombrados de la siguiente forma:

- 1- El Presidente lo será de Presidente del Consejo de Administración. En caso de ausencia del Presidente del Consejo de Administración, el Vicepresidente asumirá ese cargo.
- 2- El Secretario lo será el Secretario del Consejo de Administración o por el que le siga en el orden inmediatamente. En caso de ausencia del Secretario del Consejo de Administración, el Vocal de más edad asumirá ese cargo.

Las Pre-asambleas podrán ser dirigidas por cualquier miembro del Consejo de Administración, pudiendo recibir apoyo de los miembros del Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 34: La Asamblea General de Delegados está integrada por representantes de los asociados, de la siguiente forma: Se elegirá un delegado propietario y un delegado suplente por cada 15 asociados activos o fracción inscritos en cada centro hospitalario previamente empadronado con al menos un mes antes de la misma. Será responsabilidad del asociado el empadronarse o el cambiar su lugar de empadronamiento; para sus efectos la cooperativa tendrá como lugar de empadronamiento –salvo cambio por el interesado – el últimamente reportado por el asociado. Para que se empadronen un centro hospitalario será requisito mantener al menos quince asociados activos, de lo cual el Comité de Vigilancia dará constancia. Los asociados de sector privado, pensionados o empleados de la cooperativa podrán empadronarse en cualquiera de los centros médicos que deseen.

ARTÍCULO 35: El nombramiento de Delegados para la Asamblea General se rige por los siguientes principios:

La cooperativa realizará pre asambleas todos los años, con la finalidad de:

- a. Informar sobre el estado de la cooperativa.
- b. Nombrar delegados para la Asamblea General, de conformidad a lo siguiente: cada dos años en los años impares, se nombrarán los delegados de conformidad a lo establecido al artículo 34 de este estatuto. Excepcionalmente se nombrarán delegados en años pares, cuando se requiera completar el mínimo necesario para Asamblea general. También se podrán realizar Pre-asambleas extraordinarias en caso de ser necesario cuando se requiera completar el mínimo necesario para Asamblea general de un determinado período.
- c. Los Delegados y sus suplentes serán elegidos en Pre-Asambleas convocadas por el Gerente a solicitud del Consejo de Administración
- d. Se realizarán Pre-Asambleas, de conformidad con los sectores de influencia de la cooperativa en la zona.



- e. El Consejo de Administración tiene la facultad de regular por medio de reglamento, todo lo relativo a la organización y ejecución de las Pre asambleas.
- f. El nombramiento de los delegados, será dirigido por el Tribunal Electoral en cada Pre Asamblea. En caso de ausencia justificada de sus miembros, será dirigida por el Comité de Vigilancia o por un tribunal Ad Hoc nombrado por la preasamblea para dicho efecto.

ARTÍCULO 36: Aquellos asociados que muestren interés en las Pre Asambleas, en obtener la condición de delegado deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- 1 Ser mayor de edad, de reconocida solvencia moral y estar al día con todas las obligaciones hacia la Cooperativa.
- 2 No podrá ser delegado mientras ocupe posiciones de decisión en cooperativas o empresas relacionadas con el giro principal de la Cooperativa, todo sin perjuicio de lo señalado en el artículo 38 de este estatuto.
- 3 La representación está prohibida. El asociado deberá ejercer sus derechos personalmente en las Pre Asambleas y en las asambleas generales de delegados, en caso de no poder asistir el delegado propietario debe notificar a su delegado suplente para que este asuma su puesto.

Artículo 37: El procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y Comité de Educación y Bienestar Social, se hará de conformidad con lo siguiente:

- a. La Asamblea designará un Tribunal Electoral, encargado de organizar y dirigir los procesos electorarios de la Cooperativa, integrado por tres miembros propietarios y dos miembros suplentes que deben ser delegados de COOPEMEDICOS RL., pero no deben tener intención de ser electos, los cuales serán nombrados por la Asamblea General por un período de dos años, pudiendo ser reelectos. Al momento de iniciar el proceso electorario, El Consejo de Administración cederá el espacio al Tribunal Electoral, para que organice y dirija hasta su finalización este proceso, todo de conformidad a lo establecido en el Código de Gobierno Corporativo.
- b. Los nombres y calidades de los delegados electos en cargos de dirección, comités de educación y bienestar social o vigilancia, deberán remitirse al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad social, al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y a los organismos de integración a los cuales esté afiliada la Cooperativa; dentro de los quince días hábiles siguientes a su elección.
- c. Los principios aquí establecidos se aplicarán en lo pertinente en las Pre-Asambleas

ARTÍCULO 38: Para ser electo en cualquier cargo cuya designación corresponda a la Asamblea, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser asociado activo, delegado, mayor de edad y en pleno goce de sus derechos y con al menos dos años de haberse afiliado. Conforme el artículo 18 del Código de la Niñez y Adolescencia los mayores de 15 años pueden ser miembros de los



- órganos directivos, pero no podrán representar a la asociación ni adquirir obligaciones en su nombre.
- b. Estar con sus obligaciones económicas al día con la Cooperativa.
 - c. No ser empleado de la Cooperativa.
 - d. Cumplir con los requisitos y obligaciones que establecen las normas de Gobierno Corporativo
 - e. La persona electa que no cuente con capacitación específica en el campo debe capacitarse por 40 horas a cumplir en un plazo máximo de 6 meses a partir del nombramiento (10 horas en Filosofía Cooperativa y Doctrina Cooperativista y 10 horas en Prevención y Legitimación de Capitales, Ley 8204 y 20 horas en Riesgos (Mercado, Crédito, Operativo, Liquidez, precio y reputacional). Se exceptúa al Tribunal Electoral. Toda persona dirigente necesariamente debe capacitarse en políticas, reglamentos y procedimientos de la Cooperativa.
 - f. Tener capacidad legal de actuación y no estar bajo condición de insolvencia o quiebra declarada judicialmente.
 - g. No haber sido condenado en los últimos diez años por cualquier delito contra la propiedad, la fe pública, o alguno de los delitos dispuestos en la Ley 8204.
 - h. No ser miembro de Junta Directiva, Consejo de Administración, Órgano Fiscal, Gerente o representante dentro de una empresa de cualquier índole u otra cooperativa bien sea de ahorro y crédito o de otra naturaleza que se dedique a actividades similares que COOPEMÉDICOS R.L. o sus empresas.

El Tribunal Electoral revisará el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los interesados para todos los puestos.

ARTÍCULO 39: En el curso de quince días hábiles siguientes a la elección e integración de los órganos respectivos, procederá el Gerente a legitimar oficialmente los nombramientos respectivos ante las autoridades oficiales nacionales representativas, enviando al departamento de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al INFOCOOP, y a los organismos de segundo grado a que esté afiliada la Cooperativa, los datos oficiales.

Una vez inscrita en el departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberá presentarse la certificación emitida por dicho departamento, a la Superintendencia General de Entidades Financieras –SUGEF–.

CAPITULO VII DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 40: El Consejo de Administración es el depositario de la autoridad de la Asamblea y el órgano a cuyo cargo está la dirección superior de las operaciones sociales, la fijación de sus políticas y el establecimiento de reglamentos para el desarrollo y progreso de la misma.



ARTÍCULO 41: El Consejo de Administración estará integrado por siete miembros propietarios. La asamblea deberá elegir dos suplentes. Todos los miembros tanto propietarios como suplentes serán electos por periodos de dos años, en la siguiente forma: en los años pares se elegirán tres miembros propietarios y un suplente, y en los años impares se nombrarán cuatro miembros propietarios y un suplente, pudiendo ser reelectos. Los suplentes sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del Consejo de Administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entraran a ser **integrantes** del Consejo, observando el orden en que fueron electos y se deberá proceder hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión que integra al nuevo miembro.

ARTÍCULO 42: Los miembros del Consejo de Administración no podrán tener entre sí, ni con los miembros del Comité de Vigilancia, Comité de Crédito, Gerencia y empleados de la Cooperativa, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

ARTÍCULO 43: En la sesión de Integración del Consejo de Administración posterior a la elección de los nuevos miembros sesión que no podrá ser celebrada en un plazo mayor a quince días naturales después de dicha elección, se procederá a la instalación correspondiente, nombrando de su seno por el sistema de votación secreta y directa un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales. En caso de que algún miembro del Consejo de Administración dejase de ser asociado, automáticamente cesará su función, representación o nombramiento oficial como tal, dado que el ser asociado es un requisito de permanencia para el puesto.

ARTÍCULO 44: El Consejo deberá reunirse en sesión ordinaria al menos una vez al mes, siendo el quórum mínimo de cuatro miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, de toda la sesión se levantará un acta que se transcribirá en el libro de actas del Consejo de Administración, el cual debe ser firmado por el Presidente y el Secretario. En el caso de haber quórum mínimo, los acuerdos tendrán validez cuando se aprueben por unanimidad de votos participantes, no pudiendo ser declarados firmes sino hasta la siguiente sesión del Consejo.

Podrá reunirse extraordinariamente, para conocer asuntos urgentes o de trascendencia tal que ameriten su convocatoria; la cual se hará por el procedimiento normal de convocatorias.

ARTÍCULO 45: Son funciones y atribuciones del Consejo de Administración las siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento del objeto social de la cooperativa, las disposiciones de este estatuto, los acuerdos de la Asamblea y sus propios acuerdos.
- b. Determinar el monto de la póliza de fidelidad u otras garantías que deben rendir los funcionarios de la cooperativa que manejan o custodien fondos y valores, autorizando los pagos por este concepto.
- c. Decidir sobre la admisión, o suspensión de los asociados.



- d. Recomendar a la Asamblea la forma de distribuir los excedentes de acuerdo con los resultados de cada ejercicio económico, así como el pago de intereses sobre los certificados de aportación conforme al artículo 72 de este estatuto.
- e. Autorizar la emisión de títulos valores a la orden.
- f. Establecer las tasas de interés que se pagarán por concepto del ahorro a la vista y de los depósitos a plazo y fijar la tasa de retorno que podrán devengar los Certificados de Aportación, con cargos a los excedentes obtenidos.
- g. Contratar recursos nacionales o internacionales, en este último caso, se requerirá la aprobación previa del Banco Central de Costa Rica.
- h. Nombrar las comisiones de trabajo del Consejo de Administración que se requieran.
- i. Nombrar y remover al Gerente de acuerdo con la Ley y en casos necesarios nombrar un Gerente interino. Tanto para el nombramiento como para la remoción del gerente, se necesitará del voto afirmativo de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
- j. Conocer las faltas de los asociados y sancionarlos de acuerdo con lo establecido por este estatuto.
- k. Dar al Gerente poderes necesarios para la ejecución de cualquier asunto especial en que intervenga la cooperativa con terceros.
- l. Enviar regularmente a través del gerente, informes al INFOCOOP y a los organismos de segundo grado a que esté afiliada la cooperativa.
- m. Informar trimestralmente a los asociados, y por los medios que dicho consejo determine, sobre las actividades económicas y de la marcha de la cooperativa.
- n. Otorgar los créditos, préstamos y avales, pudiendo delegar esas potestades en una Comisión de Crédito nombrada por éste o en funcionarios de la cooperativa. En caso de delegación deberá emitir los reglamentos que fijen los montos a los cuales está autorizado el Comité o los funcionarios en que el Consejo delegue la facultada de otorgar créditos; así como las condiciones y demás lineamientos a que deberán sujetarse tales órganos.
- o. Emitir el reglamento de crédito en el que se indiquen los propósitos y las políticas en cuanto a garantías y demás condiciones en que se otorgarán los préstamos y avales.
- p. Emitir los otros reglamentos internos de la cooperativa.
- q. Designar la o las personas que conjuntamente con el gerente firmarán los cheques y otros documentos relacionados con la actividad económica de la cooperativa.
- r. Aprobar el presupuesto anual y estudiar y resolver sobre gastos e inversiones no presupuestadas, cuando sea el caso.
- s. Decidir con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes, la afiliación a organismos auxiliares cooperativos, a organismos de integración y a sociedades cooperativas. la suma de todas las participaciones en otras organizaciones o entidades no debe superar el 25% del patrimonio de la Cooperativa, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley N°7391 denominada Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas.
- t. Proponer a la asamblea las reformas a los estatutos.



- u. En general todas aquellas funciones y atribuciones que le corresponden como organismo director y que no están prohibidas por la Ley o este Estatuto.

ARTÍCULO 46: Los miembros del Consejo de Administración, el gerente o los miembros del Comité de Vigilancia, el auditor interno cuando se nombre, y la Comisión de Crédito que ejecuten o permitan actos dolosos notoriamente contrarios a los intereses patrimoniales de la Cooperativa o que infrinjan la ley, el Estatuto vigente o sus reglamentos legalmente aprobados, responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones produzcan a la misma. Todos los órganos funcionales de la Administración Cooperativa están obligados a cubrir con un seguro de fidelidad a cargo del presupuesto anual de operación, sus actuaciones y responsabilidades en el manejo del Patrimonio Cooperativo. El Director o Gerente que desee salvar su responsabilidad personal solicitara que se haga constar su voto o criterio en el libro de actas.

ARTÍCULO 47: Con el fin de mantener la debida coordinación administrativa, el Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos cada mes con el Gerente y los Comités y éstos podrán participar con voz ante las convocatorias de sesión.

CAPITULO VIII DE LA GERENCIA

ARTÍCULO 48: La representación legal, judicial y extrajudicial de la Cooperativa, la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración de las operaciones Comerciales de la Cooperativa corresponde al Gerente.

El Gerente tendrá las facultades de Apoderado General limitadas a la cantidad que fije el Consejo de Administración nunca inferior al cinco por ciento del Capital Social contable para los efectos del manejo de los Negocios Sociales de la Cooperativa. El Consejo de Administración podrá conferirle al gerente toda clase de poder general o generalísimo cada vez que haya necesidad de ejecutar algún acuerdo específico.

ARTÍCULO 49: El Gerente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y los que le encomienden la Asamblea por Delegados.
- b. Informar mensualmente al Consejo de Administración sobre los estados económicos de la Cooperativa, presentando los respectivos informes financieros, para ello se le faculta a contratar el personal idóneo que cumpla las funciones respectivas.
- c. Enviar a la Superintendencia General de Entidades Financieras, dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros correspondientes al mes inmediato anterior; los que deberán ser firmados por el gerente y por el contador de acuerdo con el formulario, las normas y las instrucciones que establezca la Superintendencia General de Entidades Financieras. Esos estados



- deberán exhibirse en un lugar visible del domicilio social y serán publicados conforme la regulación prudencial vigente.
- d. Velar porque los libros de contabilidad y sus registros sean llevados al día, con claridad y que sean mantenidos con seguridad en la oficina de la Cooperativa, de los cuales será responsable ante el Consejo de Administración.
 - e. Rendir los informes en las condiciones que le solicite el Consejo de Administración.
 - f. Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias por Delegados, cuando se le solicite el Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia o la Auditoría.
 - g. Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo de Administración, cuando lo considere necesario.
 - h. Formular ante el Consejo de Administración las recomendaciones que considere más conveniente para la distribución de los excedentes en cada ejercicio económico.
 - i. Nombrar y despedir a los empleados de la Cooperativa.
 - j. Informar al Consejo de Administración sobre los gastos e inversiones y así como la proyección del uso del presupuesto anual.
 - k. Firmar los cheques junto con las personas designadas por el Consejo de Administración.
 - l. Representar oficialmente a la Cooperativa en las fundaciones atinentes al manejo de los negocios sociales de la misma, así como ejecutar todos aquellos trámites propios de la legitimación del órgano.
 - m. Desempeñar las demás funciones que le asigne el Consejo de Administración y que se ajusten a la Ley y a este Estatuto.

ARTÍCULO 50: Todas las cuentas y operaciones deberán ser dictaminadas anualmente por un profesional externo, contador público autorizado, quien deberá dictaminarlas conforme a los procedimientos establecidos al efecto, y enviar copia a la Superintendencia General de Entidades Financieras, dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros. El auditor deberá además presentar su informe al Consejo de Administración y remitir copia al comité, de vigilancia, al organismo al cual esté afiliada la Cooperativa y al INFOCOOP.

Estos estados deberán publicarse en la forma que lo determine la Superintendencia General Entidades Financieras.

CAPITULO IX DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 51: El Comité de vigilancia estará integrado por cinco miembros propietarios nombrados por la asamblea por periodos de dos años, en la siguiente forma: en los años pares se elegirán tres miembros propietarios, y en los años impares se nombrarán dos miembros, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 52: Las funciones y atribuciones del Comité de Vigilancia serán:



- a. El examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la Cooperativa e informar lo que corresponda ante la Asamblea General de Delegados en carácter ordinario o extraordinario.
- b. Dictamen e interpretación de las funciones de control general establecidas por ley o el presente Estatuto.
- c. Control legal de todas las actuaciones del Consejo de Administración, el gerente y los comités, con referencia al marco legal que rige la Cooperativa, denunciando ante la Asamblea General por Delegados en su carácter Ordinario o Extraordinario cualquier violación que se cometa a la normativa legal y financiera.
- d. Solicitar al Gerente por medio de un Dictamen, que emita la convocatoria a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Delegados para conocer de problemas relacionados con el campo de las actividades objeto de control bajo la responsabilidad del Comité, asumiendo a partir de ése mismo momento funciones de control electoral de la misma.
- e. Proponer a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria por Delegados la aplicación del régimen de sanción, exclusión, intervención o saneamiento establecido en el presente Estatuto o en la Leyes complementarias a la gestoría de los personeros de los órganos de Administración de la Cooperativa y los asociados que hayan cometido actos dolosos o negligentes por impericia o inobservancia reglamentaria en el cumplimiento de sus funciones y que los mismos sean lesivos a los intereses patrimoniales de la Cooperativa con cargo probado por la Auditoría Pública. A efecto de cumplir adecuadamente con sus funciones, podrá si así lo estima conveniente solicitar al Consejo de Administración la contratación de personal especializado por cuenta de la Cooperativa y bajo su cargo con carácter vinculante.
- f. Publicar anualmente los Estados Financieros debidamente dictaminados por la Auditoría Pública Contratada, todo en la forma que requieran los organismos de supervisión.
- g. Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General.

ARTÍCULO 53: El Comité de Vigilancia podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo siempre y cuando así lo determine la asamblea general de Delegados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los delegados con derecho a voto presentes.

ARTÍCULO 54: El Comité de Vigilancia se instalará después de su elección pero nunca en un plazo mayor a quince días naturales, nombrará de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales.

ARTÍCULO 55: El Comité de Vigilancia se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

Se requerirá al menos la presencia de un miembro integrante del Comité de Vigilancia en las reuniones del Consejo de Administración para lo cual la Gerencia deberá realizar la coordinación adecuada.



ARTÍCULO 56: En las sesiones del Comité de Vigilancia constituirán quórum tres miembros y las decisiones se aprobarán por mayoría simple de votos. Sus actuaciones deberán ser registradas en el libro de actas respectivo que para tales efectos autorice el INFOCOOP.

ARTÍCULO 57: La responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Administración y Gerente, alcanza a los miembros del Comité de Vigilancia o al Auditor Interno o Externo por los actos lesivos al patrimonio cooperativo que no se hubieren objetado oportunamente.

Quedan exentos de responsabilidad los miembros del Comité que salven su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 58: El Comité de Vigilancia deberá rendir anualmente un informe de sus actividades ante la Asamblea, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias, para el mejoramiento de la cooperativa.



**CAPITULO X
COMITÉ DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL**

ARTÍCULO 59: El Comité de Educación y Bienestar Social estará constituido por cinco Delegados designados por la Asamblea Ordinaria por Delegados para un período de dos años, pudiendo ser reelectos, en la siguiente forma: en los años pares se elegirán tres miembros propietarios, y en los años impares se nombrarán dos miembros.

ARTÍCULO 60: El Comité de Educación y Bienestar Social se instalará después de su elección, pero nunca en un plazo mayor a quince días naturales, y nombrará de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales.

ARTICULO 61: El quórum para las sesiones del Comité de Educación y Bienestar Social lo formaran tres de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 62: El Comité de Educación y Bienestar Social ejercerá sus actividades en coordinación con el Consejo de Administración y sus funciones son:

- a. Elaborar un plan de trabajo anual y presupuesto del mismo, que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración en voto razonado.
- b. Promover constantemente las actividades educativas y de relaciones sociales con los asociados y sus familiares.
- c. Elaborar publicaciones periódicas con las principales noticias sobre la marcha de la Cooperativa.
- d. Disponer, controlar y ser responsables de la disposición de los fondos de Educación y de Bienestar social autorizados por el consejo de Administración para las actividades propias de este Comité.
- e. Todas sus actuaciones deberán constar en el libro de actas debidamente autorizado.

ARTÍCULO 63: El Comité de Educación y Bienestar Social deberá presentar un informe anual de las actividades realizadas en la Asamblea Ordinaria de Delegados y someterá a la aprobación de la misma, el uso, destino o inversión de la reserva de Bienestar Social.

Dicho Comité ejercerá sus funciones de conformidad con los Artículos de la Ley de Asociaciones Cooperativas y el Reglamento para el Uso de la Reserva de Educación elaborado por el INFOCOOP. En cuanto a la reserva de bienestar social, la Asamblea General fijará su uso y destino mediante un reglamento especial que deberá aprobar.



CAPITULO XI DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 64: El patrimonio social de la Cooperativa será variable e ilimitado y estará integrado en la siguiente forma:

- a. Con su capital social.
- b. Con los fondos y reservas de carácter permanente.
- c. Con las cuotas de admisión y solidaridad, una vez deducidos los gastos de constitución y organización.
- d. Con el porcentaje de los excedentes que se destinen para incrementarlo, por disposición de los Estatutos o por acuerdo de la Asamblea por Delegados.
- e. Con las donaciones, legados, privilegios, derechos de suscripción o subvenciones que reciben.

ARTÍCULO 65: El capital social Cooperativo estará formado por certificados de aportación, nominativos indivisibles, de igual valor, transferibles sólo con autorización del Consejo de Administración de la Cooperativa, clasificados en series numéricas, una por cada aumento de capital que acuerde la Asamblea por Delegados, cuyo valor será de ¢200.00 (doscientos colones) cada uno.

ARTÍCULO 66: La Cooperativa podrá crear todos los servicios independientes que el Consejo de Administración considere pertinentes, los cuales deben sean acordes con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 7391, por lo que aquellos podrán solo ser actos atinentes a la actividad de intermediación financiera definida en dicha Ley. Si se autorizara el servicio en cuestión se instruirá al Gerente a tomar las medidas legales que correspondan.

CAPITULO XII DE LA SUSCRIPCIÓN Y EL PAGO DEL CAPITAL SOCIAL COOPERATIVO

ARTÍCULO 67: La Asamblea de Delegados podrá acordar la ampliación o reducción del capital social cada vez que lo considere necesario y conveniente. En estos casos los asociados quedan obligados a suscribir el aumento o aceptar la devolución en la forma que disponga la Asamblea en mención.

No obstante, el capital sólo podrá disminuirse hasta una suma que no ponga en peligro el funcionamiento y estabilidad de la Cooperativa, a juicio y previa consulta al INFOCOOP siempre que se encuentre distribuido por lo menos entre un número de cooperadores igual al mínimo que el artículo 69 de la Ley N° 4179 establece esto según la resolución que acuerde la Asamblea Extraordinaria de Delegados. La disminución del capital que se acuerde en una asamblea, deberá comunicarse a los asociados ausentes sin pérdida de tiempo, por los medios apropiados, el aviso se insertará tres veces en el diario oficial y solo surtirá efectos treinta días después de aquel en que se hizo la primera publicación.



ARTÍCULO 68: Cada asociado deberá suscribir y pagar un monto de certificados de aportación que será dictaminado en cada caso por el Consejo de Administración según criterio técnico.

La suscripción será pagada en la siguiente forma:

- a. Mediante la aportación total de la suscripción.
- b. Mediante una cuota mensual que en cada caso fijará el Consejo tomando en cuenta la condición económica del solicitante y que en ningún caso podrá ser inferior a ₡200.00 (doscientos colones).
- c. Cada dos años el Consejo de Administración hará una revisión del capital suscrito por cada asociado quedando autorizado para solicitar un aumento en la suscripción del Capital Social.
- d. Para los efectos de cubrir el gasto de carné y afiliación acorde al monto del gasto. Su monto será fijado por acuerdo de Consejo de Administración para el periodo en cuestión.

ARTÍCULO 69: Se establece un Capital Social inicial de ₡160.000 (ciento sesenta mil colones) divididos en 800 certificados de aportación, habiendo sido pagados el 25% por los asociados y el pago del 75% restante, se realizará por cuotas mensuales consecutivas y fijas para cada asociado en particular. Los certificados de aportación serán nominativos y tendrán un valor facial de doscientos colones cada uno. Contendrán las especificaciones y leyendas que acuerde el Consejo de Administración y se clasificará en series numeradas, una por cada emisión correspondiente al cierre respectivo ejercicio económico y solo serán transmisibles por medio del Consejo de Administración a quienes cumplan la condición de asociados. Se faculta al Consejo de Administración para que periódicamente dictamine el monto del Capital Social suscrito en forma individual, el cual deberá actualizarse siguiendo los procedimientos de ley.

ARTÍCULO 70: Los Certificados de Aportación de los asociados sólo podrán ser embargados por los acreedores de la Cooperativa dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la Cooperativa, relativos a los aportes de capital no pagados, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales. Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la Cooperativa, cuando ésta tenga que proceder contra los asociados.

ARTÍCULO 71: Ningún asociado podrá presentarle embargos preventivos a la Cooperativa mientras ella cumpla con el Estatuto y la Ley.

ARTÍCULO 72: Los certificados de aportación podrán devengar un interés si así lo determina la Asamblea, el cual deben cubrirse con los excedentes obtenidos por la cooperativa, en ningún caso podrá ser mayor al que establezca el Banco Central de Costa Rica para la tasa básica pasiva en depósitos a plazo a seis meses, siendo que ese precio macroeconómico es una tasa de referencia que calcula el Banco Central de Costa Rica y se deriva de un promedio ponderado de las tasas de interés brutas de captación a plazo en colones, de los distintos grupos de intermediarios financieros, que



conforman las Otras Sociedades de Depósito (OSD). Se realizará con cargo a los excedentes netos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior y el porcentaje aprobado por el Consejo de Administración según dictamen técnico. Se pagará una vez cubiertas las reservas legales y únicamente sobre el valor pagado de cada Certificado de Aportación.

ARTÍCULO 73: Las operaciones de crédito que la Cooperativa efectuó con los miembros de los cuerpos directivos, la gerencia y el personal, deberán regularse por las disposiciones generales establecidas en el Reglamento de Crédito que se establezca. Estos créditos se otorgarán en iguales condiciones que para el resto de los asociados, sea en tasas de interés, plazos, garantías otorgadas, prórrogas, etc. Dichas operaciones no podrán sobrepasar el límite máximo de crédito que indica el artículo 135 de la Ley N° 7558 y su reglamentación relacionada. Los integrantes del Consejo de Administración o del órgano funcional al que corresponda la aprobación de un crédito, no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de crédito en que tengan interés directo sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Podrá establecerse líneas de crédito específicas para los empleados de la cooperativa quienes tendrán que cumplir los requisitos que se indiquen en el Reglamento de Crédito que se establezca.

ARTÍCULO 74: El Consejo de Administración deberá aprobar las políticas y promulgar un reglamento de crédito, conforme a la ley vigente y este estatuto.

Los integrantes del Consejo de Administración, la Comisión de Crédito y los miembros de los diferentes niveles de aprobación de Crédito, no podrán participar en el análisis y decisión de solicitudes de créditos en que tengan interés directo, o lo tengan sus familiares, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 75: Los certificados de aportación quedarán afectados en primera instancia como garantía de las operaciones que el asociado efectúa en la Cooperativa. No habrá compensación entre el valor de los certificados de aportación y las deudas del asociado contraídas con la asociación, salvo cuando se presente la pérdida de condición de asociado en los términos que indica tanto el artículo 13 de la Ley 7391 como el artículo 72 de la Ley 4179. Cuando la Cooperativa no pueda judicialmente hacerse el reintegro pago de su crédito contra un asociado, dispondrá del valor de los certificados de aportación de éste, en tal caso si resultarse un remanente a favor del asociado después de cubrir honorarios, intereses y gastos legales así como el capital principal este le será retornado al mismo siempre como certificados de aportación, conforme fue su origen.



**CAPITULO XIII
DE LAS LIQUIDACIONES ANUALES Y FONDOS DE RESERVA**

ARTÍCULO 76: La Cooperativa llevará una contabilidad uniforme y completa la cual deberá estar siempre al día, bajo la responsabilidad del gerente y estará accesible al Consejo de Administración, al Comité de Vigilancia, a los entes de supervisión y en general a todas aquellas instituciones públicas que tengan legitimidad para solicitarla. Anualmente se practicará la correspondiente liquidación de excedentes y pérdidas y el estado de situación de cuyo resultado conocerá la Asamblea de Delegados próxima inmediata. Se practicarán además inventarios y balances parciales cuantas veces lo juzgue necesario el Comité de Vigilancia, el Consejo de Administración o así lo ordene el órgano Gerencial o la SUGEF.

ARTÍCULO 77: Una vez terminado el ejercicio anual, que será al 31 de diciembre de cada año, se practicará el inventario, la liquidación y el balance general. Del producto bruto obtenido conforme a esa liquidación, se deducirán los gastos de operación, gastos generales y de administración, las depreciaciones e intereses a cargo de la cooperativa y los gastos por estimación de crédito e inversiones de dudosa recuperación. El saldo constituirá el excedente del período respectivo.

ARTÍCULO 78: El excedente a que se refiere el artículo anterior deberá aplicarse en la forma y orden siguiente:

- a. 10% para la reserva legal, hasta que alcance el 20% del capital social. Esta reserva se destinará exclusivamente a cubrir pérdidas.
- b. 5% para la reserva de educación, será una reserva ilimitada y su destino será el determinado por la ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop.
- c. 6% para la reserva de bienestar social, la que será una reserva ilimitada cuyo destino será determinado por la ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop.
- d. 1% para pagar la cuota del CONACOOOP y 1% para pagar lo correspondiente a los Organismos de Segundo Grado y Auxiliares Cooperativas, conforme lo estipula la ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop.
- e. Hasta un 2.5% al CENECOOP, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 de la ley 6839. A criterio del consejo de administración, podrá pagarse de la reserva de educación.
- f. Pagar ¢500.00 al CENECOOP, según el artículo 11 de la ley 6839.
- g. Otras reservas acordadas por la asamblea de delegados, las que serán utilizadas de acuerdo a lo establecido en el reglamento aprobado por el consejo de administración para esos efectos.
- h. La suma necesaria para pagar los intereses sobre los certificados de aportación, en la forma que lo estipula el presente estatuto en su artículo 72.
- i. El remanente o excedente neto, se distribuirá entre los asociados en proporción a las operaciones realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa según lo acordado anualmente por la asamblea general ordinaria por delegados.



- j. Los excedentes generados por las operaciones previstas en el artículo 23 de la ley 7391, deberán destinarse a reservas irrepartibles según lo determina el presente estatuto.
- k. Cuando hubiese pérdidas éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado que cada asociado tenga en la cooperativa.
- l. El ciento por ciento (100%) de los excedentes o utilidades pagadas a sus beneficiarios, constituyen ingresos gravables para los perceptores. La cooperativa deberá retener y enterar al Fisco por cuenta de sus asociados y a título de impuesto único y definitivo, un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los excedentes o utilidades distribuidas

ARTÍCULO 79: Todos los intereses y sumas repartibles que no fueren cobrados dentro de un año, a partir del día que se acordó su distribución, caducarán a favor de las reservas de educación y bienestar social por partes iguales.

ARTÍCULO 80: La reserva legal que tiene por objeto cubrir las pérdidas. Debe tener el carácter de permanente y no podrá distribuirse entre los asociados, ni en base de disolución de la cooperativa. Cuando la reserva legal equivalga a un tercio del capital suscrito anual los incrementos posteriores serán distribuidos y representados entre los asociados en nuevos certificados de aportación. Cuando la reserva legal equivale a un tercio del capital suscrito anual esta reserva podrá invertirse solo en bienes inmuebles y administrarse por medio de los fondos de depósito de los organismos de integración o similares, tal y como lo indica el artículo 26 de la Ley N° 7391, debiendo considerarse que ese tipo de inversiones deben apegarse a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley aquí citada.

ARTÍCULO 81: La reserva de educación será ilimitada, se destinará por parte de la Cooperativa, a campañas de divulgación y capacitación Cooperativa o a impartir educación general de acuerdo con los reglamentos cooperativos vigentes y con las funciones establecidas por el presente Estatuto a su órgano funcional. A ella ingresarán además los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieran destino específico, sin perjuicio de que pueda incrementarse por otros medios.

ARTÍCULO 82: La reserva de Bienestar Social se destinará a los asociados, a los trabajadores de la Cooperativa y a los Familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerle ayuda económica y programas en el campo de la Asistencia Social especialmente para aquellos asociados que estando pensionados no tengan acceso a servicios especializados. Esta reserva será ilimitada y el presupuesto anual gastado deberá presentarse para su aprobación a la Asamblea Ordinaria de Delegados. La aprobación del presupuesto anual es requisito previo por parte del Consejo de Administración en voto razonado para su giro.

ARTÍCULO 83: La Asamblea de Delegados podrá aprobar por mayoría simple, convenios por medio de los que se extienda la seguridad social a los asociados y caso de ser necesario, en igual forma el aumento del porcentaje al fondo de Bienestar Social



CAPITULO XIV DEL RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 84: Los aspectos para la aplicación del régimen de intervención o saneamiento financiero de la Cooperativa ante una situación de riesgo financiero con carácter de inestabilidad o irregularidad financiera se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 7391 Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica número 7558 y demás normativa concordante.

Capítulo Décimo Quinto DEL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 85: La duración de la Asociación será indefinida, la disolución voluntaria solo podrá ser acordada por las dos terceras partes del total de los Delegados convocados y presentes a la Asamblea de Delegados Extraordinaria que para dichos efectos se realice, debiendo ser convocada aquella con un mínimo de un mes calendario. Sus trámites y condiciones serán determinados conforme a las disposiciones legales sobre la materia vigente.

ARTÍCULO 86: La Cooperativa podrá disolverse por cualesquiera de los siguientes motivos:

- a. Por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros en la Asamblea General de Delegados.
- b. Por gestión de los organismos de integración del sector que representen el 25% de sus asociados, siempre y cuando su número no sea inferior a 10, o por iniciativa propia, el INFOCOOP solicite su disolución si se le comprueba en juicio violación a alguno de los incisos indicados en el artículo 86 de la Ley 4179 y sus reformas.
- c. Por haber llenado su objetivo o por haber cumplido sus finalidades.
- d. Por fusión e incorporación a otra asociación Cooperativa.
- e. Por gestión oficial del INFOCOOP de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 4179 y sus reformas

ARTÍCULO 87: Si la disolución de la Cooperativa se llevara a cabo tanto en forma voluntaria como forzosa, una vez satisfechos los gastos de tramitación, el total de los haberes se destinarán a cubrir los siguientes conceptos en el orden indicado:

- a. Los salarios y prestaciones legales de los trabajadores.
- b. Todas las deudas de la Asociación de favor de terceros
- c. A cancelar a los asociados el valor de sus Certificados de aportación y otras obligaciones económicas.



- d. A distribuir entre los asociados los excedentes e intereses que pudieran haberse acumulado en el ejercicio económico que corra hasta el momento de declararse la liquidación.

ARTÍCULO 88: Si la disolución de la cooperativa se lleva a cabo, tanto en forma voluntaria como forzosa, el remanente de la liquidación pasará íntegro a engrosar los fondos de educación cooperativa de INFOCOOP.

Capítulo Décimo Sexto DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 89: De los libros

Con el propósito de cumplir con la ley vigente la Cooperativa deberá llevar los siguientes libros Legalizados:

- a. Actas de las Asambleas Generales y Extraordinarias, del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y Educación, así como el libro de Registro de asociados.
- b. Libros de contabilidad, Mayor, Diario e Inventarios.
- c. Cualquier otro libro que sea requerido para dar cumplimiento a la normativa de la Superintendencia General de Entidades Financieras u otro órgano supervisor requiera.
- d. Todos los libros aquí mencionados serán escritos en idioma español estarán debidamente sellados y autorizados por el INFOCOOP.

ARTÍCULO 90: Integración de Normas Jurídicas

En todo aquello no previsto en el presente Estatuto regirán las disposiciones de la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, así como la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, la Ley de Asociaciones Cooperativas no. 4179, y supletoriamente normativa emitida por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Normativa del Consejo de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), Código de Trabajo y por lo que disponga la legislación en la materia, en todo lo no especificado en el mismo o en sus reglamentos internos.

Rige a partir de su aprobación por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras y su inscripción ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Master Carlos Luis Murillo Morales
Gerente General
Coopemédicos R.L.**